

Bogotá D.C. 1 agosto de 2023

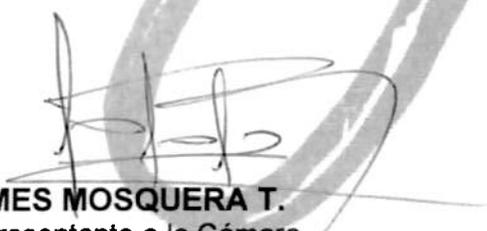
Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Acto Legislativo

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de acto legislativo, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"**

Por lo anterior remito un (1) original, tres (3) copias y un (1) CD-Rom del proyecto de Ley

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-



James.mosquera@camara.gov.



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE

Firmas de Proyecto de Acto legislativo por medio del cual se modifica el artículo 171 de la constitución política y se dictan otras disposiciones

H.R. J. C. Cordero
ALBÁN - COMUNES

H.R. [Signature]

H.R. [Signature]

H.R. Alfredo Mondragón Pardo Hiestras

H.R. Dorina Hernández Salomón

H.R. [Signature]
Cristóbal Carcedo

H.R. Ivan Pablo Salazar, Cerezo #1

H.R. Jhon Fredi V.

H.R. JERSON, L. FLORENTINO
CITREP 10 N
9741063 T-121

H.R. _____

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO _____ DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA”

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 171 de la constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 171. "El Senado de la República estará integrado por eien ciento dos miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y pueblos y/o comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas y/o de los pueblos y comunidades afrocolombianas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.

Artículo 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.

Atentamente,

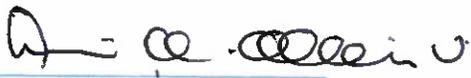


JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

Firmas de Proyecto de Acto legislativo por medio del cual se modifica el artículo 171 de la constitución política y se dictan otras disposiciones

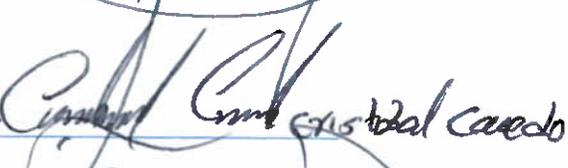
H.R. 
ALBÁN - COMUNES

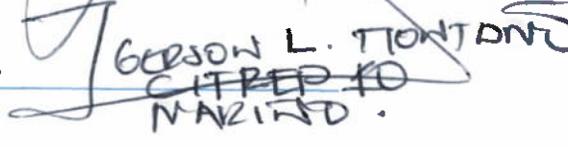
H.R. 

H.R. 
Arzobispo Hoyos

H.R. Alfredo Mondragón PHC

H.R. 
Dorcas Hernández Palencia

H.R. 
Cristóbal Cordero

H.R. 
GERSON L. TONTONO
~~CITREP 10~~
NAZIND.

H.R. Jhon Freoli V

H.R. Juan Pablo Salazar Citrep # 1

H.R. _____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por ocho (8) apartes:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
3. PROBLEMA A RESOLVER
4. MARCO NORMATIVO
5. CUADRO COMPARATIVO CONSTITUCIÓN
6. COMPETENCIA DEL CONGRESO
7. CONFLICTO DE INTERÉS
8. CONCLUSIONES

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de Colombia, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana el Artículo 7 otorga espacios de participación concretos a las comunidades indígenas y afrodescendientes.

El artículo 176 de la Constitución Política estableció que debían existir dos curules especiales de la Cámara de representantes, para los pueblos y comunidades afrocolombianas.

En el año 1994 fueron elegidas las primeras dos personas representantes de comunidades afrodescendientes, para ocupar las dos curules ante la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Sin embargo, esta disposición fue declarada inexecutable parcialmente por la Corte Constitucional en 1996, lo que impidió la elección de representantes a la cámara por la circunscripción afrocolombiana en el siguiente periodo constitucional.

A partir de la Ley 649 de 2001, se reglamentó el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, la cual estableció en su artículo 3 lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS. *Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.¹*

¹ Ley 649 de 2001 artículo 3 Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY 0649 2001] (secretariasenado.gov.co)

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-



James.mosquera@camara.gov.



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE

La Ley 70 de 1993, la cual reconoce los derechos culturales y territoriales de las comunidades, la creación de esta ley buscó proteger y promover la identidad cultural, la propiedad colectiva de las tierras y el desarrollo social, económico y político de los afrocolombianos. Se establecieron los mecanismos de participación en el gobierno local y nacional para las comunidades afrodescendientes. Se promovió la participación en procesos electorales y en la toma de decisiones en el ámbito local y regional, así como la conformación de instancias de representación y consulta, como las Juntas de Acción Comunal y los Consejos Comunitarios.

Esta Ley fue el fruto de una larga lucha de los pueblos afrocolombianos. Aunque fue un gran avance, dicha norma conserva vacíos, no se estableció la participación en el Senado de la República de los afrodescendientes, como lo está la curul para las comunidades indígenas. razón, que me ha llevado a promover la modificación en la constitución política y crear la curul afrodescendiente.

El artículo 171 de la Constitución política establece la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, con el fin de asegurar la participación de los grupos étnicos, pero no se otorga el escaño para los grupos afrodescendientes.

La creación de curul al Senado de la República para las comunidades afrodescendientes, tendría beneficios significativos para la representación y participación política, permitiría que los intereses, necesidades y preocupaciones específicas de la comunidad afrodescendiente sean representados y visibilizados en el más alto nivel de la legislación del país. Permitiría la promoción de políticas y leyes que busquen la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico.

Esto aseguraría que sus voces sean escuchadas en la formulación de políticas y decisiones importantes que afectan a toda la Nación.

En el año 2022, fui coautor del Proyecto de Acto legislativo el cual pretendía modificar el artículo 171 de la Constitución Política, por medio del cual se crea el dos curules afrodescendiente. Iniciativa legislativa liderada por la Honorable Senadora Piedad Córdoba, la cual no cumplió con los plazos de trámite legislativo y fue archivada de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5° de 1992, Reglamento del Congreso de la República.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto modificar el artículo 171 de la Constitución Política, creando la circunscripción afrocolombiana en el Congreso de la República de Colombia, con el fin de garantizar la representación y participación política de la comunidad afrodescendiente en el país.

3. PROBLEMA A RESOLVER

Garantizar la representación y participación política de la comunidad afrodescendiente en el territorio nacional, se adopta a una representación justa, abordando las históricas desigualdades y exclusiones que han enfrentado los pueblos afrocolombianos, esto permitiría una representación más justa y proporcional en el Congreso de la República.

4. MARCO NORMATIVO

Constitución Política Colombia

Artículo 171 de la Constitución política establece la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas

Artículo 176 de la Constitución Política dispuso de manera taxativa que dos de las curules especiales de la Cámara de representantes, fueran para los pueblos y comunidades afrocolombianas.

Leyes

Ley 22 de 1981 “Por medio de la cual se aprueba «La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial», adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966”.

la **Ley 70 de 1993** “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política” y además del reconocimiento de la propiedad colectiva de las Comunidades Negras, la protección de sus recursos naturales y el medio ambiente, de sus recursos mineros, el fomento de su desarrollo económico social, los mecanismos para la protección y desarrollo de sus derechos y de su identidad cultural.

Ley 649 de 2001 Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-



James.mosquera@camara.gov.



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE

5. CUADRO COMPARATIVO

Modificaciones a la Constitución Política:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>	<p>Artículo 171. "El Senado de la República estará integrado por cien ciento dos miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y pueblos y/o comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas y/o de los pueblos y comunidades afrocolombianas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.</p>

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-  James.mosquera@camara.gov.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

LEGAL:

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-



James.mosquera@camara.gov.



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA SUREPRESENTANTE

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, quieran aspirar en las elecciones del año 2026 al Senado de la República por medio de la circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas y puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio,

provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-



James.mosquera@camara.gov.



c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

8. CONCLUSIONES.

Lograr garantizar la participación en el Senado de la República de los pueblos y comunidades afrocolombianas, permitirá una mayor equidad e igualdad para los pueblos étnicos, es de gran importancia esta medida, toda vez que busca abordar las históricas y persistentes desigualdades. Con la creación de esta circunscripción se lograrán beneficios como una representación más justa, un reconocimiento de la diversidad étnica, poder conocer y tomar mejores decisiones en materia legislativa, ya que tendrá mayor comprensión los problemas que enfrenta nuestra comunidad.

Instamos a los honorables miembros del Congreso de la República, considerar favorablemente este proyecto de ley y trabajar en conjunto para garantizar la participación política en el Senado de la República, de los afrocolombianos, lo cual permitiría una mejor comprensión y atención de los problemas y desafíos específicos que enfrenta esta comunidad.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501

 312-575-

 James.mosquera@camara.gov.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

Fecha 01 de Ago del año 2023

presentado en este despacho el
registro de Ley Acto Legislativo

No. 063 Con su correspondiente
Exposiciones, suscrito Por: A.R James

Mosquera

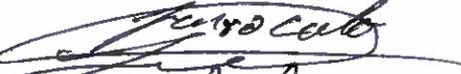
SECRETARÍA GENERAL

Firmas de Proyecto de Acto legislativo por medio del cual se modifica el artículo 171 de la constitución política y se dictan otras disposiciones

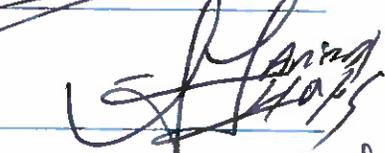
H.R.


Albin Comares

H.R.



H.R.



H.R.

Alfred Rodríguez PH

H.R.

 Cristóbal Carcedo

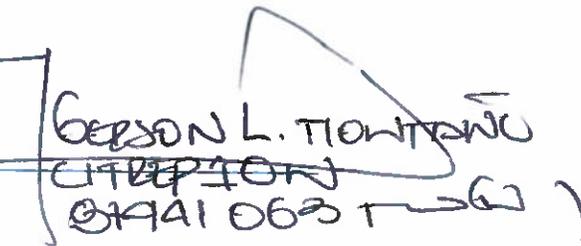
H.R.

Juan Pablo Salazar C. try #1

H.R.

Jhon Fredi ✓

H.R.


GERSON L. TIQUITANO
CITIZION
01941 063 T-62)

H.R.

H.R.